CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 11 de julio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Danna Melisa Montoya Montoya**
Demandado	**Tares Ingeniería SAS** **Unión Temporal Treta C.** **Alcaldía Municipal de Tuluá**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2023 00123**

Auto de Sustanciación No. 345

Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 25 numeral 1 del CPT, exige que la demanda contenga la designación del juez a quien se dirige. En este caso la acción se dirige de manera errónea a nombre de un juzgado de pequeñas causas.

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de Tares Ingeniería SAS, la Alcaldía Municipal de Tuluá y Seguros del Estado Sa, omitiendo relacionar el nombre del representante legal de cada entidad, pues estas no pueden actuar por sí mismas. Aunado a lo anterior, es necesario que se indique como está conformada la Unión Temporal Treta C.

El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "El domicilio y dirección de las partes", y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la Unión Temporal demandada esto es control.proyectos12@gmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener "la indicación de la clase de proceso"; en el particular si bien el líbelo gestor, inicialmente se señala que se formula una "demanda laboral ordinaria de primera instancia";

sin embargo, en la legislación laboral solo existen dos tipos de procesos los ordinarios (de primera y única instancia) y los especiales; por tanto, se deberá corregir dicho yerro; sin embargo, en la demanda se indica que la misma es un proceso laboral de única instancia.

La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda",* en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, no tiene presentación personal como lo establece el artículo 74 del CGP; como tampoco cumple con los requisitos que instituye el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir no fue conferido mediante mensaje de datos, lo cierto es que se arrima al plenario un pantallazo de donde no se puede evidenciar que allá sido enviado al demandado de la parte actora.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación ala a Pablo Andrés Giraldo Segura identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.649 055 y tarjeta profesional No. 361.163 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO